

esa circunstancia, deberá manifestar que no se debe continuar la averiguación, y pedir que se archive la instrucción. El auto que sobre este punto se pronuncie, será apelable en el efecto devolutivo, poniéndose en libertad á los procesados, bajo de fianza.

CAPÍTULO III.

DISPOSICIONES GENERALES.

ARTICULOS DEL 68 AL 93.

1. El Supremo Tribunal de Justicia, á más de las facultades que les corresponden en los negocios que en grado se sujetan á su conocimiento, hállase colocado en el primer puesto de la esfera judicial, con el fin de cuidar de que la administración de justicia sea expedita y puntual, y de que las autoridades y empleados de este ramo cumplan las obligaciones que les incumben. Esta vigilancia asume un carácter más especial en el enjuiciamiento criminal, por la naturaleza más grave de los negocios que con él se relacionan; pero á fin de que pueda ejercerla, es indispensable que tenga oportuno conocimiento de los negocios y de su marcha. Con tal objeto está dispuesto, que todo juez participe al Supremo Tribunal la formación de las causas que inicie, en la lista semanal que debe remitirle para las visitas de la cárcel y reconocimiento de los procesos; y que le dé igual aviso siempre que disponga la suspensión del procedimiento. El Ministerio público es el representante de la sociedad, en cuyo nombre debe procurar que se observen las leyes que reglamentan los procedimientos, y por eso también se previene á los jueces den aviso á dicho Ministerio de que se inicia un proceso, ó se practican diligencias en el ramo penal.

2. Para calmar la alarma que excitan los delitos, para impedir que se borren las huellas que hayan dejado, para

que no se escapen los delincuentes, ó sean malogrados los medios de la averiguación, el juez examinará sin demora, las revelaciones, querellas y demás documentos que se le presenten por el Ministerio público, y procederá á practicar las diligencias que éste solicite, recogiendo los medios de prueba que estime convenientes y haciendo todas las investigaciones que puedan contribuir al descubrimiento de la verdad.

3. El juez deberá igualmente practicar las diligencias que solicite la parte civil, para fijar el importe de los daños y perjuicios; y cuando esta averiguación tenga influencia sobre la pena, deberá practicarse aunque no haya parte civil, ó ésta no la solicite. La misma razón que hay para que la parte civil se ingiera en la justificación del hecho criminal, existe para que el oficio del juez averigüe los perjuicios que causó el delito, á saber, la de procurarse la base en que se ha de fundar el ejercicio de la acción respectiva. Muy relacionadas entre sí la acción civil y la penal por reconocer un origen común, cual es el hecho criminoso, la doctrina que estamos exponiendo no es más que una confirmación de aquellas relaciones. Si una persona ha recibido alguna lesión que la inutilice para el trabajo, este punto que la parte civil tiene inconcuso derecho de aclarar, el representante de la acción social, podrá pedir también que se averigüe en uso de igual facultad, por cuanto tiene una influencia manifiesta sobre la designación de la pena.

4. Desde el momento en que el juez tome conocimiento de un delito, practicará personalmente, sin encomendarlas á sus dependientes, todas las diligencias que hayan de tener lugar en el punto de su residencia. Sólo á la autoridad incumbe el derecho de ejecutar aquellos actos que tocan al ejercicio de sus funciones; por lo mismo, no está en su arbitrio desprenderse de ese derecho ni transmitirlo. Si obra contra esta regla, procede sin facultades, y quien recibiese tal comisión usurparía la jurisdicción é incurriría en grave responsabilidad. El punto que examinamos reconoce motivos de incontestable justicia. La ave-

riguación exige en quien debe practicarla, cualidades de probidad, de juicio y de pericia que la ley establece, y que deben considerarse al hacer el nombramiento de los jueces; mas todas las miras del legislador serían ilusorias é inútiles, si precisamente al llegar al terreno práctico, no fuese el funcionario quien procediese, sino el encargado á quien le hubiese ocurrido poner en su lugar.

5. Tan escrupuloso es el Código en este punto, que aun cuando faculta al juez del ramo penal para encomendar algunas diligencias á los alcaldes ó comisarios, limita la autorización, á aquellas que deban practicarse, aunque dentro del territorio jurisdiccional del juez, fuera del punto de la residencia de éste, con tal que sean de poca importancia, y que se proceda bajo las instrucciones que aquel funcionario debe transmitir. De esta manera se ha venido á poner término á los abusos que los jueces del ramo penal cometían exigiendo á los alcaldes del punto de su residencia, que practicasen las más importantes diligencias en las causas criminales sin motivo justificado, y sólo porque así lo querían.

6. Respecto de las que hayan de practicarse fuera de su distrito jurisdiccional, el juez, por medio de exhorto, las encomendará al del lugar respectivo; y en cuanto á las que hayan de tener lugar fuera del Estado, también se libraré exhorto al juez del lugar, legalizando las firmas el Gobernador, y remitiéndose la requisitoria por conducto del Gobierno del punto á donde se dirige. La necesidad de observar estos conductos, ocasiona, como se percibe desde luego, demoras que deberían evitarse, pues en verdad no puede haber inconveniente en que los jueces se entiendan entre sí de una manera directa y sin rodeos, por ser muy remoto el caso, que parece es lo que se quiere evitar, de que á alguno se le ocurriese usurpar las facultades judiciales para dirigir ó cumplimentar exhortos; y aun suponiendo que fuese necesario tomar algunas medidas de precaución, la administración pronta de la justicia criminal, reclamaria que fuesen otras menos tardías y embarazosas.

7. En todos los actos de instrucción, el juez deberá

proceder acompañado de su secretario, y á falta de éste, de dos testigos de asistencia. La intervención de las personas mencionadas es esencial para dar solemnidad al acto, y asegurar su autenticidad.

8. Cuando el juez tenga que practicar algunas diligencias fuera de su juzgado, citará al Ministerio público para que concurra á ellas. Si citado no compareciere, el juez puede practicarlas en su ausencia.

9. A más de haber dispuesto el Código, que el juez practique por sí las diligencias de la instrucción, le ordena que si hubiere necesidad de examinar á alguna persona, él mismo haga el examen. En consecuencia, no bastará que esté presente ese funcionario, y que comisione al secretario ó á cualquier otra persona para que dirija las preguntas; porque esta es función suya, que no le es permitido delegar, pues que si para algún acto se requieren pericia y circunspección, es para escogitar los puntos de examen y para formularlos en términos convenientes. Deberán evitarse las palabras sugestivas ó incidiosas. Se tienen por tales, las que se dirigen á ofuscar la inteligencia del que responde, con objeto de obtener una declaración contraria á la verdad, ó en sentido determinado.

10. Se deberá permitir á la persona examinada, que dicte ella misma su respuesta si así lo pretendiere. Concluida el examen, se leerá la declaración desde el principio hasta su fin, y la firmarán el juez, la persona examinada, el agente del Ministerio público que haya intervenido en la diligencia, y el secretario del juzgado. Si la persona examinada se negare á firmar por cualquier motivo, se hará constar esta circunstancia.

11. A cada diligencia se le pondrá al margen un breve que indique la sustancia de ella, y deberá llevar precisamente su fecha, firmándose con media firma por el juez, á excepción de la primera, del auto de bien preso y la sentencia, que llevarán firma entera. El secretario la pondrá en todas las diligencias, y en las notas media firma.

12. Si la persona que debe ser examinada no entiende el idioma español, el juez le nombrará un intérprete, que

desempeñará su encargo previa protesta de llenarlo fielmente, y en caso necesario, de guardar secreto. Si se necesitaren varios intérpretes, todos harán igual protesta. El intérprete deberá ser mayor de edad, si pudiere ser habido: en caso contrario, podrá servir al efecto el mayor de catorce años. No desempeñarán este encargo las personas que por la ley tengan que intervenir en la instrucción, ni las partes interesadas.

13. Si la persona que debe ser examinada fuere sorda, muda, ó sordo-muda, se le nombrará un intérprete también de entre las personas que fueren más capaces de comprenderla; pero si el examinado supiere escribir, el secretario le presentará escritas las preguntas y observaciones que se hagan por el juez instructor, y el examinado responderá también por escrito; agregándose á la actuación las preguntas y las respuestas, firmadas por las personas que hubieren intervenido en la diligencia.

14. Una de las primeras diligencias que deben tomarse cuando llega á conocimiento de la autoridad la comisión de un delito, es impedir la continuación de éste, ó de hacer cesar sus efectos, si aun fuere tiempo, y prestar á la víctima todos los socorros que demande su situación y quepan en la posibilidad. Por lo mismo, ordena el Código, que al comenzar la instrucción por delitos contra la libertad ó seguridad de las personas, cuide el juez muy especialmente de dictar todas las medidas conducentes para restituir al ofendido al goce de sus derechos; y si su situación exigiere auxilios pecuniarios para procurar el remedio del mal que se le haya causado en su persona, ó para evitar que progresen sus efectos, el juez hará que se le atienda provisionalmente, como fuere posible.

15. La curación de las personas que hubieren sufrido alguna lesión, se hará por regla general en los hospitales públicos y bajo la dirección de los médicos de estos establecimientos. Cuando alguna de dichas personas solicitare ser curada en su casa, y bajo la dirección de médicos de su elección, deberá permitírsele, siempre que conforme á la ley debiere quedar en libertad; pero en todo caso, la lesión

deberá ser examinada por el perito ó peritos correspondientes.

16. Son puntos muy importantes en las causas criminales, la calificación de las lesiones, y la curación del mal que producen. La justicia se extraviaría en sus fallos, si tomase como base para dictarlos, una apreciación maliciosa ó errónea, sobre la naturaleza de la lesión. Las curaciones no son de menos influencia en el resultado del juicio. Si una herida se estima erróneamente por el perito como leve siendo grave, ó al contrario, la sentencia tendrá que resentirse de tan mala apreciación. Si el herido sucumbe, se impone ordinariamente mayor pena al reo, que si se salva; mas para poder juzgar con acierto, es indispensable asegurarse de que la muerte ha provenido de la lesión, como consecuencia necesaria, ó de mayoría de casos ó por accidente, porque no es raro que el mal resultado de la curación sea debido á impericia del médico, descuido en la asistencia, desarreglo del enfermo, ó cualquier otro accidente no imputable al autor del hecho. Pues bien, la seguridad requerida, se obtendrá en lo posible, cuando el médico sea el encargado del hospital, y la curación se verifique en este establecimiento y por sus empleados y sirvientes. Sería, sin embargo, muy duro que al que puede ser curado en su casa y por médico de su elección, se le impidiese hacerlo; pero aun en este caso, el enfermo tiene que ser reconocido por el perito oficial, porque la administración y el representante de la acción pública están en su derecho para inspeccionar las operaciones del director de la curación privada, y ponerse al alcance de la manera con que esta se ejecuta.

17. Si la persona que hubiere sufrido la lesión debiese ser detenida conforme á la ley, su curación tendrá lugar precisamente en los hospitales públicos ó en la prisión, si sus reglamentos lo permiten; y si quisiere ser curada por médicos de su elección, podrá serlo, mas sin perjuicio de que las lesiones sean reconocidas y calificadas por los médicos del establecimiento. Si no hubiere hospital en la población, podrá el paciente curarse en casa particular, tomando el juez las debidas precauciones.